

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 56

SANTIAGO, 29 ENE. 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; Circular IF/Nº 116, de 2010, que imparte instrucciones sobre procedimientos de suscripción, adecuación, modificación y terminación de contratos; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Cruz Blanca S.A., entre los días 13 de abril y 7 de mayo de 2015, con el objeto de revisar la recepción y derivación de las cartas de desafiliación, sobre una muestra de 89 cartas presentadas en las sucursales de Arica (30), Iquique (17), Viña del Mar (12), Temuco (12), Valdivia (5) y Puerto Montt (13), detectándose que en 14 casos no consignó en dichas cartas, la información relativa a la existencia de excedentes.
3. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/Nº 2746, de 19 mayo de 2015, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo: "Incumplimiento de la obligación establecida en la Circular IF/Nº 116, en orden a consignar en las cartas de desafiliación si el afiliado o afiliada mantienen cuenta de excedentes".
4. Que, en efecto, en el inciso final de la letra c) del punto 5.4 de la Circular IF/Nº 116, de 2010, norma que además se encuentra incorporada en el inciso final de la letra c) del número 4 del Título VI del Capítulo I del Compendio de Procedimientos, se establece que *"la isapre deberá consignar en la carta el mes y el año al que corresponderá la última remuneración o pensión que estará afecta a descuento; **indicar si el afiliado o afiliada mantiene cuenta de excedentes** y, en su caso, registrar la concurrencia de la causal de rechazo antes señalada"*.
5. Que en sus descargos presentados con fecha 3 de junio de 2015, en síntesis, la Isapre no desconoce la irregularidad constatada, sino que alega que no hubo perjuicio a los afiliados, toda vez que los excedentes fueron traspasados a la institución de destino, o bien los cotizantes no tenían saldo de excedentes que pudiese ser traspasado.

En efecto, de acuerdo con lo expuesto por la Isapre en sus descargos, en un caso se trató de un cotizante que pasó a ser carga legal de otro cotizante, a cuya cuenta se traspasaron los excedentes; en 10 casos la institución de destino era el FONASA y la

desafiliación fue solicitada en forma retroactiva por cesantía, siendo transferidos los excedentes en forma automática en 4 de estos casos, y en los 6 restantes no hubo traspaso porque no se registraba saldo en las cuentas de excedentes; en un caso la institución de destino era una Isapre, y que aunque el saldo era de \$5, inferior al mínimo de 0,019 UF que exige la normativa, igualmente fue traspasado, y, por último, en dos casos si bien la institución de destino era otra Isapre, los cotizantes no registraban saldos en sus cuentas de excedentes. Adjunta cartola de excedentes de todos estos casos.

Por último agrega que la Isapre utiliza un procedimiento complementario no exigido por la normativa, en relación con los saldos de excedentes pendientes de traspaso, en caso que ninguna institución lo haya solicitado, y que consistente en que consulta a cada una de dichas instituciones si debe o no traspasar los referidos excedentes.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por formulados los descargos, acogidos y absolviendo a la Isapre, y resolviendo en definitiva no dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, dado que en ninguno de los casos ha habido perjuicio para los afiliados.

6. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que el incumplimiento detectado es un hecho cierto y reconocido por la propia institución, que configura una infracción a instrucciones específicas, respecto de las cuales la Isapre no dispuso oportunamente de medidas de control y de coordinación interna y externa, que hubiesen garantizado la integridad de la información que debía consignarse en la visación de la carta de desafiliación.
7. Que, en cuanto a la alegación de falta de perjuicio a los afiliados, dado que no existía saldo de excedentes o los que existían fueron traspasados, cabe señalar que lo que se reprocha a la Isapre no es el incumplimiento de la normativa sobre traspaso de excedentes, sino que la infracción a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en relación con la información que debe consignar la Isapre al visar la carta de desafiliación de un cotizante, y en particular, la indicación respecto de si el afiliado mantiene cuenta de excedentes o no; sin perjuicio, además, que el artículo 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, no establece como requisito sine qua non para sancionar a una Isapre, la circunstancia que el incumplimiento detectado haya causado perjuicio a afiliados o beneficiarios.
8. Que, en consecuencia, las alegaciones de la Isapre no logran desvirtuar el hecho que ésta incurrió en el incumplimiento que se le reprocha, ni la eximen de responsabilidad respecto de éstos.
9. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.
10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales e instrucciones citadas, y teniendo presente la entidad y naturaleza de la señalada infracción, esta Autoridad estima que esta falta amerita la sanción de amonestación.
11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

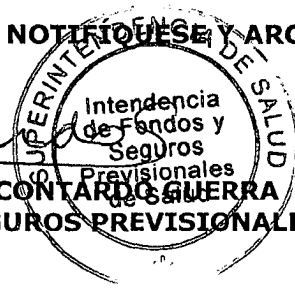
1. AMONESTAR a la Isapre Cruz Blanca S.A., por haber omitido en las cartas de desafiliación la información relativa a la existencia o no de excedentes de cotización.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,

Nydia Contardo Guerra
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD



[Signature]
MRB/JVV/LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-25-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 56 del 29 de enero de 2016, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 29 de enero de 2016

[Signature]
Carolina Carrasco Meneses
MINISTRO DEEF
SUPERINTENDENCIA DE SALUD



